



Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2023-00018-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, atendiendo los términos de la Sentencia del 1° de septiembre de 2023, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la información arrojada por el progenitor del menor en favor de quien se litiga ello es, Javier Ernesto Serrada Rivera, quien de acuerdo a la prenombrada Sentencia se encuentra realizando la psicoterapia ordenada por el Despacho asistiendo el pasado 7 y 25 de septiembre de 2023, a su prestadora de servicios de salud a fin de dar cumplimiento a lo decantado por éste Estrado Judicial.

II. De otro lado, atendiendo las vicisitudes informadas por el padre del menor, en el sentido de la renuencia de la progenitora Leidi Johana Lara Díaz, en cumplir con el régimen de visitas ordenadas por el Despacho; tiene el infrascrito Juez para REQUERIR a la citada progenitora a fin de que cumpla al tenor literal con la Sentencia N° 161 del 1° de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con las visitas en las vacaciones de octubre que se avecinan, del niño con su padre no custodio.

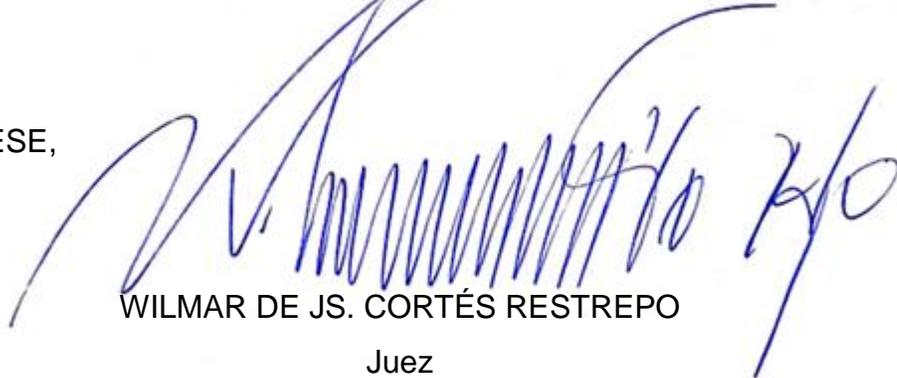
Advirtiéndole a LEIDI JOHANA LARA DÍAZ, que de no acatar la orden impartida por el susodicho, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. Acarreándole las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., amén de las establecidas en la prenotada Sentencia en su Núm. 4°, vale decir, sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto en razón de un (1) día por cada día de salario diario mínimo legal de multa.

Lo anterior, sin perjuicio de hacer cumplir dicho régimen de visitas de manera coercitiva conforme a lo decantado por la Corte Suprema -Sala de Casación Civil- Sentencia STC6990-2018, Rad. N° 11001-22-10-000-2018-00157-01, del 30 de mayo de 2018, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Señalándole que éste Juzgado no admite la excusa de que el niño tiene programada una cirugía, toda vez que ello se tiene como una talanquera para hacer nugatorios los derechos del progenitor y del menor a tener una familia en este caso paterna y no ser reparada de ella; de allí que, de cruzarse las fechas, deberá ser reprogramada la intervención quirúrgica.

III. A parte de la notificación por Estados, Art. 295 del C.G. del P., entérese a los requeridos por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez